

(En millones de colones)

Fondo de Parques Nacionales	879.3
Fondo Forestal	209.2
Instituto Meteorológico Nacional	212.7

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de julio de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 23601).—C-4400.—(50470).

N° 28043-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
Y EL MINISTRO DE SALUD

En virtud de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; y de conformidad con lo estipulado y dispuesto por los numerales, 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2, incisos b) y j) todos de la Ley General de la Administración Pública; y

**Considerando que:**

1°—La Convención de los Derechos del Niño dispone en su artículo 24 numeral 2 inciso d) que “Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este Derecho y en, particular adoptarán las medidas apropiadas para: Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres”.

2°—La Constitución Política establece en su artículo 21 que “La vida humana es inviolable”.

3°—El Código Civil en su artículo 31 indica que “La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

4°—Que la Ley General de Salud establece que la salud de la población es un bien de interés público, tutelado por el Estado, correspondiéndole al Ministerio de Salud la definición de la política nacional, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.

5°—Que el Gobierno de la República cumpliendo una de sus funciones esenciales como es velar por la Salud de la población, y preocupado por la salud prenatal de la madre y la niña y el niño, apoya las políticas en salud que reafirman los principios morales y éticos que prevalecen en nuestra sociedad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara el 27 de julio de cada año, como el Día Nacional “Vida Antes de Nacer.”

Artículo 2°—El Ministerio de Salud será el encargado de coordinar las acciones y actividades que tiendan a la celebración adecuada de dicha actividad dentro del respeto y promoción democrática del país, para lo cual las Instituciones Públicas deben colaborar con el Ministerio en la celebración del día indicado.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O.C. 21020).—C-4200.—(50471).

N° 28046-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el 1° de la Ley N° 6821 y el 2° de su Reglamento.

**Considerando:**

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto sectorial, según las prioridades del Gobierno, es conveniente agrupar las entidades públicas y los Ministerios por sectores de acción gubernamental.

3°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos se hace necesario establecer límites de gasto presupuestario y efectivo a las entidades públicas.

4°—Que la determinación de los límites de gasto presupuestario y efectivo se realizó en coordinación con los sectores institucionales, a través del Ministro Rector del sector.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 6821, está facultada para formular las directrices generales y específicas de la política presupuestaria del Sector Público.

6°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló estas directrices e acuerdo número 5599, tomado en sesión extraordinaria N° 05-99 celebrada el 30 de julio de 1999.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció estas directrices en Sesión N° 63, celebrada el 03 de agosto de 1999. **Por tanto,**

DECRETAN:

DIRECTRICES GENERALES DE POLITICA PRESUPUESTARIA DEL AÑO 2000 PARA LOS MINISTERIOS, DEMAS ORGANOS SEGUN CORRESPONDA Y ENTIDADES PUBLICAS CUBIERTAS POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

CAPITULO I

**Del Límite Presupuestario y Efectivo**

Artículo 1°—El gasto presupuestario y el gasto efectivo total de la entidades públicas para el año 2000, no podrán exceder los siguientes montos:

Entidad	Monto en millones de colones
Academia Nacional de Ciencias	18.9
Centro Costarricense de Prod. Cinematográfica	49.3
Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer	15.9
Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica	195.7
Centro Nacional de Prevención contra las Drogas (CENADRO)	953.2
Colegio Universitario de Alajuela (CUNA)	509.9
Colegio Universitario de Cartago (CUC)	534.1
Colegio Universitario de Puntarenas (CUP)	317.6
Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS)	89.9
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	124.8
Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas	1.1
Comisión Nacional de Emergencia	662.2
Comisión Nacional de Energía Atómica	26.6
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)	242.7
Compañía Nacional de Teatro y Programas	199.6
Consejo de Salud Ocupacional	72.2
Consejo de Seguridad Vial	2.870.1
Consejo Nacional de Concesiones	545.0
Consejo Nal de Invest. Científicas y Tecnol. (CONICIT)	278.3
Consejo Nacional de Producción (CNP)	8.465.4
Consejo Nal de Rehabilitación y Educación Especial (Incluye Asig. Fam.) (C.N.R.E.E.)	411.3
Consejo Téc. Asistencia-Médico Social (CTAMS)	4.816.3
Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos	25.6
Dirección de Salud y Producción Pecuaria	515.1
Dirección de Servicio de Protec. Fitosanitaria	702.3
Dirección Ejecutora de Proyectos (MIDEPLAN)	367.0
Dirección General de Aviación Civil	4.086.2
Dirección General de Migración y Extranjería	479.2
Dirección General de Museos	32.7
Dirección General del Archivo Nacional	314.0
Editorial Costa Rica	114.9
Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG)	416.2
Estaciones Experimentales	115.8
Fábrica Nacional de Licores (FANAL)	2.593.0
Fondo Forestal	287.5
Fondo Nacional Ambiental	5.1
Fondo Parques Nacionales	747.0
Fondo Vida Silvestre	104.4
Instituto Costarricense de Investigaciones y Ens. en Nutric. y Salud (incluye Asig. Fam.) (INCIENSA)	498.9
Instituto Cost. de Acued. y Alcantarillados (incluye Asig.Fam.) (ICAA)	22.749.3
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)	1.046.3
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)	674.1
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	3.941.9
Instituto Costarricense de Turismo (ICT)	3.268.8
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)	741.6
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	5.414.5
Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)	818.9
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	1.183.7
Instituto Geográfico Nacional	121.3
Instituto Meteorológico Nacional	265.0
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	15.752.2
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)	2.500.0
Instituto Nacional de las Mujeres	614.5
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	7.369.5
Instituto s/ Alcoh. y Farmacodependencia (incluye Asig.Fam.) (IAFA)	576.6
Junta Administrativa del Registro Nacional	2.081.1
Junta Administrativa Imprenta Nacional	504.6
Junta de Adm. Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)	10.501.2
Junta de Defensa del Tabaco	1.0
Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito	80.1
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	1.744.3